NVMISMA 267. Año LXXV (2025) pp. 117-44. Recibido: 27-12-24. Enviado: 12-3-25. Aprobado: 8-9-25.

Recopilación documental para el estudio del establecimiento de la peseta española como unidad monetaria en Puerto Rico (1868-1870)

Documentary compilation for the study of the establishment of the Spanish peseta as a monetary unit in Puerto Rico (1868-1870)

Ángel O. Navarro Zayas (*)

Resumen

El propósito de este estudio ha sido documentar con fuentes primarias el proceso de establecimiento de la peseta, como la nueva unidad monetaria española en la Isla de Puerto Rico durante los años 1868-1870. Esta nueva unidad monetaria sería la que sustituiría al Escudo, el cual circulaba en la Isla. Se ha realizado un análisis descriptivo documental de los legajos de manuscritos en el Archivo Histórico Nacional de Madrid, así como del acervo de la hemeroteca digital de la Biblioteca del Congreso de los Estados Unidos, con el objetivo de acceder a la prensa del principal portavoz del Gobierno Español en la Isla, la Gaceta de Puerto Rico. Los dos archivos han servido para reconstruir de forma el uso de esta nueva moneda en la isla menor de las Antillas Mayores en el Caribe.

Palabras clave: *Peseta, numismática; legislación monetaria española; Puerto Rico; siglo XIX; moneda; Archivo Histórico Nacional y Biblioteca del Congreso de los Estados Unidos.*

Abstract

This study documents with primary sources the process of establishing the peseta as the new Spanish monetary unit on the island of Puerto Rico from 1868 to 1870. This new monetary unit would be the one that would replace the Escudo, which circulated on the island. A descriptive analysis of the manuscript files in the National Historical Archive of Madrid, as well as the collection of the digital newspaper library of the Library of Congress of the United States, has been carried out, with the aim of accessing the press of the primary spokesperson of the Spanish Government on the island, the Gaceta de Puerto Rico. The two archives have served to reconstruct the use of this new currency on the smaller island of the Greater Antilles in the Caribbean.

Keywords: *Peseta; numismatics; Spanish monetary legislation; Puerto Rico; nineteenth century; currency; National Historical Archive and Library of Congress of the United States.*

(*) Universidad Interamericana de Puerto Rico

1. Introducción

El orador romano, Marco Tulio Cicerón, afirmó que: *"La historia es el testigo de los tiempos, la luz de la verdad, la vida de la memoria, la maestra de la vida, el mensajero de la antigüedad"*. Las monedas tienen una historia intrínseca las cuales marcaron su tiempo; una historia en ocasiones silenciosa, dada su inherente naturaleza, las cuales las hacen viajar a través del espacio y del tiempo, para a veces llegar a nuestro presente. Los historiadores al igual que los numismáticos tienen la tarea y el deber de descifrar y reconstruir la historia de estas piezas históricas, las cuales son usadas en la vida cotidiana, y nos han llegado a veces desde un pasado no tan lejano. Este artículo no pretende ser un análisis exhaustivo sobre el tema del uso de la peseta en Puerto Rico, durante el siglo XIX. La reconstrucción histórica numismática sobre este período de la historia monetaria puertorriqueña se ha visto obstaculizada por la escasez de documentos primarios disponibles en los archivos, tales como el Archivo Histórico Nacional en Madrid.

Ahora bien, dada la intrincada naturaleza de la vida humana, junto con el avance ineludible del tiempo, han causado que, en ciertas situaciones, la humanidad pierda la memoria de su pasado. La premisa antes mencionada se fundamenta en la cuidadosa conservación y supervisión de la historia en archivos, bibliotecas, colecciones privadas, o en su pérdida a través del tiempo y el espacio.

En la actualidad, las personas dedicadas a la investigación histórica y a realizar estudios con documentos antiguos tenemos el compromiso con la sociedad y la disciplina histórica para rescatar del olvido a los personajes, sucesos sociales y económicos que han tenido un impacto considerable en el presente y la identidad cultural, en este caso, la historia de Puerto Rico. En mi opinión, en Puerto Rico, la academia no le ha dedicado el tiempo requerido para reconstruir una amplia historiografía sobre un elemento crucial de su historia: la historia de la moneda.

Los colegas numismáticos en Puerto Rico, sabemos que Puerto Rico posee una vasta y variada rica historia en materia monetaria. Sin embargo, en las últimas décadas, la Sociedad Numismática de Puerto Rico ha sido la entidad que ha liderado el mayor rescate del acervo documental sobre la historia monetaria de Puerto Rico, y ha llenado ese vacío que los centros docentes del país han descuidado en su haber. Por lo tanto, como miembro de la Sociedad Numismática de Puerto Rico, el objetivo de esta investigación ha sido tratar de rescatar el acervo documental numismático puertorriqueño y llevar a cabo una reconstrucción parcial de un fragmento de la historia monetaria. Por lo tanto, el tema de investigación en esta investigación es la peseta y su entorno en el marco de la historia monetaria de Puerto Rico durante el siglo XIX.

Ahora bien, el insigne historiador Humberto F. Burzio, en su Diccionario de la Moneda Hispanoamericana (1958) [1], indicó que la etimología de la unidad monetaria española, la peseta, se deriva del diminutivo de peso, el cual a su vez era una cuarta parte de este en el sistema monetario colonial Hispanoamericano y que, siendo su valor de 8 reales, equivalía la peseta a 2 reales. Asimismo, Burzio indicó que, de acuerdo a su origen, impronta, título y destino, la peseta colonial

[1] Burzio, Humberto F. 1958: *Diccionario de la Moneda Hispanoamericana.* Vol. II, Fondo Histórico y Bibliográfico José Toribio Medina. Santiago de Chile.

recibió distintos nombres tales como: peseta macuquina, peseta circular sin cordoncillo, peseta columnaria, peseta de rostro o de busto, peseta provincial, y peseta mexicana, entre otros. Por otro lado, existían también otros nombres de pesetas originados por el de la unidad peso, como las nacionales, de vellón, peruleras, potosinas, etc.

Por otro lado, la erudita colega historiadora, Dra. María Teresa Muñoz Serrulla (2022) el sistema monetario español se transformó en la Edad Moderna en un sistema que ha llegado a denominarse universal. El real de plata y el escudo de oro, en su máxima denominación monetaria (real de a ocho o peso y escudo de a ocho u onza), fueron las monedas internacionales más importantes de su época. Estas monedas eran excelentes instrumentos de cambio comercial, es decir, apenas se podía competir con dichas monedas; el dominio de las minas americanas y las acuñaciones de monedas en sus cecas permitió a la Monarquía inundar el mercado mundial. Estas monedas poseían un gran valor intrínseco y al conservar dichas características, hizo que las monedas tuvieran gran prestigio global, pues gozaba de la confianza del público para sus transacciones comerciales diarias [(2)].

Cabe destacar que, a finales del siglo 19, en Puerto Rico se discutieron tres proyectos que fueron sometidos al Ministro de Ultramar, Don Tomás Castellano, para que se llevara a cabo el canje de la moneda mexicana de plata devaluada por el Peso provincial puertorriqueño. El proyecto del canje de la moneda mexicana por la moneda provincial puertorriqueña, era similar a la moneda de cuño español. Este proyecto se materializó, en gran medida, al notable esfuerzo del Ministro de Ultramar, Don Tomás Castellano, a quien se le declaró Hijo Adoptivo de Puerto Rico. El Ministro de Ultramar dedicó muchos esfuerzos hacia los puertorriqueños porque veía en nuestro pueblo una gran lealtad y patriotismo hacia España. La fabricación y emisión en España de la moneda provincial puertorriqueña, entre los años 1895 y 1896, es la única moneda de que existe constancia que el gobierno español haya acuñado para las colonias antillanas españolas durante todo el siglo 19 [(3)].

Cuba tuvo un proyecto para una posible emisión de moneda especial bajo el decreto del 17 de mayo de 1873, el cual creó una junta encargada de proponer el "peso, ley, diámetro, emblemas y leyendas" de la futura moneda cubana. Pero al final, la idea no prosperó y el gobierno recurrió al viejo expediente de autorizar la circulación de la moneda de oro de las repúblicas americanas vecinas. Esto fue una medida que pretendía solucionar la escasez monetaria en Cuba y los billetes devaluados en circulación durante la Guerra de los 10 años. En otras palabras, Puerto Rico fue la única colonia antillana en tener su propia moneda a finales del siglo decimonónico.

---

(2) Muñoz Serrulla, Mª Teresa 2022: "La moneda en el tránsito de la colonia a los Estados nación: consecuencias en España y Filipinas". En: Chacón Hidalgo, Manuel Benito y Cuño Bonito, Justo (compiladores). *Monedas, medios de cambio y espacios de circulación en América Latina y España 1500 - 1900* [recurso electrónico] -primera edición- San José, Costa Rica: Fundación Museos Banco Central de Costa Rica, pp. 528-576. Disponible en: https://museosdelbancocentral.org/wp-content/uploads/2022/03/Monedas-Medios-de-Cambio-y-Espacios-de-Circulacion-en-America-Latina-y-Espana-1500-1900.pdf

(3) Navarro Zayas, Á.O. 2011: *El Proceso Del Canje De La Moneda De Plata Mexicana: Su Fundición Y El Impacto De La Acuñación Del Peso Provincial De Puerto Rico (1895-1896).* Doctoral Dissertation, Graduate Program of the Department of History of the Metropolitan Campus of the Inter-American University of Puerto Rico.

Por otro lado, a finales del siglo 19, en 1895, el insigne grabador Don Bartolomé Maura y Montaner fue quien diseñó nuestras monedas, muy similares a la española. La moneda provincial puertorriqueña fue la primera fabricada para uso nacional en Puerto Rico y fue la única que emitió España, especialmente, para nuestra Isla. En esta moneda apareció por primera vez el nombre de nuestra Isla como una moneda oficial de estado. La segunda vez que ocurrió una acuñación de una moneda especial para Puerto Rico sería más de 113 años después, esta vez bajo la hegemonía estadounidense. El Peso Provincial puertorriqueño y las monedas de 25 centavos de dólar estadounidense, primero del año 2009, luego en el 2012, han sido las únicas tres monedas metálicas de circulación nacional con nuestro nombre. Los puertorriqueños han conservado la tradición cultural numismática desde los tiempos de España, de llamarle Peso al dólar estadounidense. La mayoría de los puertorriqueños, todavía le llamamos peseta a la moneda de 25 centavos de dólar, cuando la peseta española era de 20 centavos. Culturalmente, le llamamos vellón, o ficha, a las monedas de 10 y 5 centavos, dependiendo del área geográfica de la Puerto Rico; no obstante, la etimología de "vellón" proviene del francés, "billon", que significa lingote. Más aún, en Puerto Rico, hemos conservado en nuestro vocablo, a la moneda de cobre cuya denominación es la más pequeña entre las fraccionarias, la de 1 centavo y comúnmente le decimos "1 Chavo", nombre que proviene de Ochavo de Real y este de Octavo de real, abreviatura de Ochavo = Chavo.

Sin embargo, el peso provincial puertorriqueño y sus monedas fraccionarias estuvieron muy poco tiempo en circulación, puesto que, con el cambio de soberanía al España estar forzado a ceder a Puerto Rico a los Estados Unidos, la Ley Foraker de 1900 [(4)], dispuso que se sacara de circulación la moneda, no sin antes haber devaluado el Peso provincial en 40% frente al dólar estadounidense [(5)].

Asimismo, volviendo a la peseta, al revisar la bibliografía de don Pedro Damián Cano Borrego y la Dra. María Teresa Muñoz Serrulla, la información que provee ciertamente el Dr. Cano, no se acuñó la peseta en Cuba. Pero al leer a la Dra. Muñoz Serrulla, al escribir sobre Puerto Rico no menciona casi el uso de la peseta en Puerto Rico. He consultado con algunos colegas en Puerto Rico que me confirman que, aunque son bien conocidos en Puerto Rico los decretos tanto del canje de la macuquina (1857), al igual que el decreto de la peseta (1868) [(6)], de la moneda mexicana, en Puerto Rico sí se sabe que circularon a fines del siglo XIX monedas muy diversas de distintos países y valores, monedas de dudoso valor legal, monedas falsas, pesetas españolas, en fin, lo que el colega numismático puertorriqueño, Lic. Jorge Ortiz Murias, usó un término muy antillano para referirse a esta situación, al referirse como: "una ***burundanga monetaria***" —es decir un enredo o confusión monetaria a fines del siglo XIX. En documentos de la época y en la prensa

(4) Dávila Dávila, O. 2024: *"La moneda Provincial de Puerto Rico 1895–1896" Boletín Mensual de la Sociedad Numismática de Puerto Rico* 49:11, p. 4–7.

(5) Dávila Dávila, O. 2007: *"La devaluación por los Estados Unidos de la moneda provincial de Puerto Rico: 1898–1900" Numiexpo 2007.* Revista Anual de la Sociedad Numismática de Puerto Rico. p. 19–35.

(6) Navarro Zayas, Á.O. 2025: *"Índice documental sobre la legislación monetaria aplicable a Puerto Rico (1868-1894" Boletín de la Real Academia de la Historia en Madrid*. TOMO CCXXII – CUADERNO I. ENERO-ABRIL 2025. págs. 107-126. https://www.rah.es/wp-content/uploads/2025/06/Indice-Documental_legislacion-monetaria-aplicable-a-Puerto-Rico-1868-1894.-Angel-O.-Navarro-Zayas.pdf

de Puerto Rico, se referían comúnmente al problema monetario a finales del siglo 19, como la "***Cuestión Monetaria***". Ya a finales del siglo 19, hemos documentado en la prensa del país que fue tan alarmante esta situación que circuló un folio en Mayagüez en 1894, titulado "***Anarquía Monetaria***" (7). Por eso es que la introducción de la peseta ha pasado casi inadvertida en Puerto Rico. A pesar de que se documenta el nombre peseta en folios dispersos de finales del siglo 19, tales como tablas de equivalencias monetarias, no hay decretos posteriores sobre el uso de la peseta en sí. No obstante, afirmar categóricamente que la peseta no se usó en Puerto Rico no es del todo cierto porque hasta dónde llega mi conocimiento sí se utilizó, pero se usó a la misma vez que muchísimas otras monedas. Es decir —está documentado en Puerto Rico el uso de múltiples monedas simultáneamente a pesar de los diferentes decretos implementados por las autoridades españolas en Puerto Rico (8). El uso de la peseta en Puerto Rico fue extendido— tan es así que todavía hoy en día al 2025, los puertorriqueños nos referimos a la moneda de 25 de dólar como la "peseta" (9). Citamos a continuación un extracto de la prensa actual puertorriqueña como ejemplo de ello:

"Presentan la nueva peseta puertorriqueña" El Yunque será reconocido en una moneda

EL MELODIOSO coquí y la majestuosa cotorra puertorriqueña circularán de mano en mano a lo largo de todos los Estados Unidos y sus territorios a partir de enero, cuando sus imágenes quedarán plasmadas en la parte posterior de la moneda de veinticinco centavos en honor al Bosque Nacional del Caribe El Yunque.

Como parte del programa "America the Beautiful" de la Casa de la Moneda del Departamento del Tesoro, El Yunque será uno de los 56 parques nacionales que tendrán su imagen en una ***peseta. [énfasis nuestro]*** *El diseño que se mostrará en la parte posterior de la moneda presenta un coquí al lado izquierdo sobre una hoja y una cotorra puertorriqueña a la derecha, posada sobre la rama de un árbol. La* ***peseta [énfasis nuestro]*** *tendrá el nombre "El Yunque" grabado en la parte superior y "Puerto Rico" en el lado izquierdo, junto al coquí".*

Exposición Descriptiva Documental

En el Archivo Histórico Nacional de Madrid se alberga un legajo titulado *"Establecimiento de la peseta como unidad monetaria",* cuya fecha se remonta al año 1870. Este suceso se produjo dentro del marco de una serie de legislaciones monetarias instauradas por las autoridades españo-

(7) Navarro Zayas, Á.O. 2008: *"Anarquía Monetaria en Puerto Rico (1893-1894)." Numiexpo 2008*. Revista Anual de la Sociedad Numismática de Puerto Rico.

(8) Navarro Zayas, Á.O. 2011: *El Proceso Del Canje De La Moneda De Plata Mexicana: Su Fundición Y El Impacto De La Acuñación Del Peso Provincial De Puerto Rico (1895-1896)*. Doctoral Dissertation, Graduate Program of the Department of History of the Metropolitan Campus of the Inter-American University of Puerto Rico.

(9) López Alicea, K. (2011) Periódico El Nuevo Día, 09 diciembre 2011. *"Presentan la nueva peseta puertorriqueña"* https://epaper.elnuevodia.com/search?query=peseta%20puertorrique%C3%B1a&newspapers=3863&hideSimilar=1&type=3&state=1

las en relación con España y sus territorios de Ultramar. Inicialmente, la legislación monetaria fue decretada tras la Real Orden del 5 de mayo de 1857, la cual instituyó la obligación de convertir la moneda macuquina en Puerto Rico con un descuento del 12 1/2 porciento. Posteriormente, en 1865, se proclamó el establecimiento del Escudo [10] como unidad monetaria en Puerto Rico. Sin embargo, tres años después, en 1868 [11], se estableció que, en la Península Ibérica, al igual que en todos sus territorios de Ultramar, la nueva unidad monetaria sería la peseta [12]. El objeto de estudio de la presente investigación ha sido documentar el establecimiento de la peseta en Puerto Rico, es decir el establecimiento de la peseta como la nueva unidad monetaria, la cual reemplazaría al escudo, y el nuevo sistema monetario el cual debía adoptarse en Puerto Rico.

Luego de transcribir las siete cartas conservadas en el legajo del Archivo Histórico Nacional, me he visto en la necesidad de investigar en los recortes de prensa de aquel periodo, como la Gaceta de Puerto Rico, la cual fungía como el principal portavoz del gobierno español en Puerto Rico durante la época. Existen varios años de ejemplares de dicho periódico en la hemeroteca digital del portal de internet de la Biblioteca del Congreso de los Estados Unidos. Ha sido posible hallar en la mencionada Biblioteca el ejemplar del martes, 18 de octubre de 1870, en el cual se detallan todas las denominaciones de la nueva moneda, la peseta, sus valores, así como las tarifas de equivalencia de las diversas monedas que se encontraban en circulación en Puerto Rico en aquel entonces.

El Ministerio de Ultramar, a través de su Sección de Hacienda (Contabilidad), envió una carta al negociado de Puerto Rico, comunicándole que el Gobernador Superior Civil de esa isla solicitó la Ley de moneda que regirá el nuevo Sistema monetario a instaurarse y que se indique el valor relativo asignado a la unidad monetaria de la Peseta. El Gobierno Superior Civil de la Isla de Puerto Rico, en su carta número 178, del 15 de junio de 1870, consultó la orden del Ministerio 271 del 19 de abril último, que disponía la reforma de acuerdo al nuevo Sistema Monetario, cuya unidad sería la peseta, los proyectos de presupuestos de gastos e ingresos de dicha Isla durante el año económico de 1870 a 1871. Es decir, se solicitó que se enviara al Gobierno la ley de moneda, la cual sería la base de este nuevo sistema, y que se indicara el valor relativo definido para esta nueva unidad, para que las oficinas de Hacienda en Puerto Rico pudieran hacer los cambios necesarios en los presupuestos según esta nueva reforma monetaria. Por tanto, se solicitó la ley monetaria que regía en el nuevo Sistema Monetario, pues se debía definir y especificar el valor relativo asignado a la unidad de la peseta.

Según se desprende de una de las cartas del Archivo Histórico Nacional, Francisco Javier de Bona, escribió desde Madrid, el 8 de agosto de 1870, una comunicación mediante la cual indi-

---

[10] Navarro Zayas Á. O. 2025: "Breve informe del establecimiento del escudo como unidad monetaria en Puerto Rico (1865)."*Documenta & Instrumenta - Documenta et Instrumenta,* 23, 177-192. https://doi.org/10.5209/docu.102625

[11] de Francisco Olmos, J.MA. *La Peseta: Nueva Unidad Monetaria y Medio de Propaganda Política (1868-1936)*, p. 130. https://www.ucm.es/data/cont/docs/446-2013-08-22-6%20peseta.pdf

[12] *Las Leyes Monetarias de 1868 y 1946.* Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/31418recp007149.pdf

caba al Gobierno Superior Civil de Puerto Rico, el cual pedía se le hiciera conocer de oficio la equivalencia del valor relativo asignado a la peseta (nueva unidad monetaria) con relación a la moneda anterior en circulación en Puerto Rico (el Escudo), y se le remitiera la Ley fundamento del sistema monetario.

Esto es, fundamentalmente, el decreto del Gobierno provisional de 19 de octubre de 1868, elevado a Ley por las Cortes Constituyentes; para en aplicación se dio el Decreto de 23 de Mayo de 1869; y, por último, en 24 de Junio de ese año, se le comunicó al Ministerio por el de Hacienda, que el sistema era absolutamente obligatorio desde el 1º de Julio anterior en el cual comenzó a regir dicho decreto.

Mediante dicho Decreto, la Ley del Gobierno Provisional de 19 de Octubre de 1868, por razones que el Negociado no consideraba necesario discutir, omitió los datos de la equivalencia; pero esta se desprendía, no solo de la práctica seguida, sino de la orden citada y la cual se comunicó al Ministerio por el de Hacienda, en la cual, al explicarles cómo habría de hacerse la operación de la equivalencia, se determinó mediante la fórmula: E x 10 :: 4, o sea que la equivalencia del Escudo a la Peseta resultó ser: 10 :: 4.

Como consecuencia, el Negociado propuso se remitieran al Gobierno Superior Civil de Puerto Rico dos ejemplares de la Memoria de Hacienda presentada a las Cortes Constituyentes relativa al período del Gobierno Provisional, en cuya página 127, comenzó la Ley que aquella autoridad reclamaba y a la que seguirían otras disposiciones importantes sobre dicha materia. Ahora bien, en cuanto a las equivalencias, se envió copia de la comunicación del Ministerio de Hacienda al Ministerio de Ultramar con fecha de 24 de junio, la cual existía un original en un expediente de la Sección de Hacienda, Negociado Hacienda y Administración de Filipinas, marcado en el registro P. = 2 = 70.

* * *

La Sección [sic]
El Jefe Interino
R. de Mazón
Puerto-Rico = S = 27 = 70

Se consulta como debe hacerse la equivalencia de la nueva unidad monetaria, pidiendo el envío de la Ley Monetaria que le sirve de base fundamental.

Se propone el envío del Decreto (hoy Ley) de 19 de Octubre de 1868 y copia de la comunicación del Ministerio de Hacienda de [sic] de Junio de 1870 sobre el modo de hallar la equivalencia de la Peseta al Escudo.

12 de agosto de 1870.

Con la nota y [sic]

El Gobernador Superior Civil de la Isla, en carta número 294 fecha 31 de Agosto último, manifiesta haber dispuesto continúe durante el ejercicio del actual presupuesto el escudo, como unidad monetaria en vez de la peseta y pide la aprobación de este proceder.

Que no es posible hacer los cálculos de los datos del presupuesto para el presente año económico aprobado y comunicado con fecha 12 de Junio el que está en ejercicio, resultó que sus ingresos y gastos están consignados por escudos, así es que cuantas operaciones, a él referentes se han practicado, se sujetaron a esa unidad monetaria, con tanta más razón, cuanto que por telegrama a 25 del mismo Junio se encargó ponerlas en ejecución desde 1º de Julio.

Que en 14 de Agosto recibió la orden de igual fecha del mes anterior, en la que se le ordenaba que desde luego adoptara como unidad monetaria a contar de 1º del citado Julio la peseta en vez del escudo, más al tratar de llevarlo a efecto se ha tropezado con que las operaciones de contabilidad de Julio y el corriente Agosto que termina en este día, han sido hecha en todas las dependencias de aquella Isla por escudos, los asientos en los libros y cuentas rendidas, así es que aun cuando a partir de 1º de Septiembre empezase a regir la peseta como unidad monetaria, resultaría la falta de homogeneidad con las cuentas rendidas de Julio y Agosto teniendo por consiguiente que reformarlos a cuya operación hay que agregar las consiguientes por consecuencia de que las consignaciones de presupuesto están por escudos trabajó improvo y tardíos en atención al escaso personal con que cuenta la Contaduría General y cuyo resultado, cree será igual, ya sea en escudos o en pesetas, en razón a no afectar en nada al Tesoro.

Que en vista de estas consideraciones, se ha visto obligado a suspender el cumplimiento y de lo dispuesto en la citada orden de 14 de Julio último para que continue como medida monetaria el escudo hasta fin del año actual pudiendo, a contar desde 1º de Enero, adoptarse el nuevo sistema y establecerse también desde dicha fecha las reformas que pudieran hacerse respecto a presupuestos, estableciendo para lo sucesivo que el año económico sea el natural pues ninguna ventaja y si inconvenientes ha producido en aquella Isla el sistema actual de [sic] año económico de 1º de Julio a fin de Junio.

12 Octubre 1870

El auxiliar

Nota

El presupuesto correspondiente al ejercicio de 1870-71 esta formado con la unidad monetaria del Escudo y así se ha creído también conveniente expresar las modificaciones posteriores que Vuestra Excelencia estimó como necesarias en él; y encontrándose afectadas las operaciones de Contabilidad de época ya transcurrida cuando el mismo sistema monetario, no ve el Negociado inconveniente, sino por el contrario ventaja para el servicio, en que se decida a los deseos manifestados por el Gobierno Superior Civil, en este punto; pero dando cuenta de ello al Tribunal de Cuentas del Reino, expresándose, tanto a la Autoridad Superior de la Isla como al Tribunal que este acuerdo solo se entiende hasta que termine el ejercicio del Presupuesto de 1870-71.

En cuanto a que se reforme el Presupuesto fijando el servicio del mismo dentro del año natural, en vez del año económico, como quiera que esta medida vendría a conceder un privilegio especial a Puerto Rico, contrario a lo que respecto a Presupuestos han votado las Cortes; en que no se justifica la necesidad; y por último que semejante innecesaria expresión es contraria a la unidad de Gobierno y Administración a que se aspira entre la Isla y la Península; cree el Negociado debe manifestarse a la citada Autoridad de Puerto Rico que sin la declaración de las Cortes y dada una justificación de la medida, que hoy no aparece para solicitarlas no es posible alterar el sistema de principio y terminación de la época a que se refieren los Presupuestos. Madrid 15 de Octubre de 1870.

* * *

Puerto Rico = S = 27 = 70

Sobre que durante el resto del ejercicio del Presupuesto de 1870-71, continue mandándose como unidad monetaria el Escudo y que el ejercicio del mismo se refiera al año natural en vez del económico.

—

Se propone acceder a la primera pretensión y desestimar la alteración que se propone en el período a que se aplica el Presupuesto.

Negociado de Teneduría

—

La irregularidad de los hechos que motivan este expediente es causa de que sea también irregular cualquiera resolución que sobre el particular se adopte, y que no sea fácil hallar un medio que esté exento de inconvenientes.

Al empezar el actual ejercicio la unidad monetaria legal era en Puerto Rico el escudo, y en la misma moneda estaban expresados los créditos del presupuesto aprobado, aunque provisional-

mente por este Ministerio. Consecuencia de esto ha sido que los libros y los ingresos de documentos se hayan preparado para recibir cantidades expresadas en escudos, que se hayan verificado los asientos usando dicha moneda y que se hayan rendido las cuentas relativas a los meses transcurridos del ejercicio actual bajo la misma base.

Con tales precedentes no es de extrañar que el Gobernador Superior Civil de Puerto Rico encuentre dificultades de gran consideración para plantear la reforma del sistema monetario dentro del ejercicio actual; y si a estas se unen otras razones de más valía que corresponden a la esfera administrativa y son por consiguiente ajenas a este lugar, no podrá menos de convenirse en la necesidad de acceder a lo que propone dicha Autoridad.

Las dificultades que pudieran oponerse a esta concesión nacen solo de la necesaria uniformidad que han de guardar las cuentas generales que debe rendir aquella Contaduría, que son fundamento de la Contabilidad que lleva esta Sección y de la Cuenta general que debe redactar el Ministerio y presentar a las Cortes para su definitiva aprobación, y como esto es cuestión puramente de forma la cual puede y debe amoldarse a las necesidades de la administración próxima pasada el que suscribe cree que no hay inconveniente en otorgar la autorización pedida por el Gobernador Superior Civil de Puerto Rico; pero previniéndole:

Que de acuerdo con el Intendente disponga que todos los funcionarios subalternos encargados de rendir cuentas expresen a la vez los resultados generales de ellas en escudos y milésimas y en pesetas y céntimos, haciendo la reducción bajo el tipo de 2’50 pesetas por 1 escudo.

Que a cada cuenta acompañen relaciones por capítulos y artículos de los presupuestos de las sumas contraídas, ingresadas, anuladas y devueltas por cuenta del de ingresos, y de las devengadas, satisfechas, anuladas y reintegradas por cuenta del de gastos, expresadas en detalle y en totalidad en escudos y en pesetas.

Que la Contaduría y las Administraciones Generales, al refundir las cuentas parciales para formar la general, lo verifiquen en pesetas, formando al efecto los datos de las relaciones expresadas en la prevención anterior.

Que respecto a las cuentas ya rendidas se reclamen a los mismos cuentadantes las relaciones correspondientes con arreglo a la prevención 2ª. y forme la Contaduría nuevas cuentas arregladas a la citada unidad monetaria, con presencia de dichas relaciones.

En cuanto a la alteración del año económico que propone la citada Autoridad el que suscribe está en un todo conforme con la opinión emitida por el Negociado en la nota precedente y con las razones en que la apoya, y por consiguiente es de parecer que debe desestimarse; pero entiende que debe ampliarse hasta fin del ejercicio la autorización que solo hasta fin de este año ha pedido para suspender el planteamiento del nuevo sistema monetario, pues sin duda se limitaría a este tiempo relacionando ambas peticiones.

Madrid 29 de Octubre de 1870.

El Tenedero de libros
Antonio Castilla

Nota

El Negociado reproduce su anterior informe con las alteraciones reglamentarias que indica la teneduría y el aplazamiento de la autorización pedida por el tiempo que la misma señala, como medio regular de sujetar a un mismo sistema las cuentas del ejercicio del Presupuesto. Madrid 28 de Noviembre de 1870.

* * *

Puerto Rico = S. = 27 = 70

Sobre que durante el ejercicio del Presupuesto de 1870-71 continue usándose el Escudo como unidad monetaria, y que el ejercicio se refiera al año natural.

—

Se propone acceder a la primera pretensión, con las alteraciones indicadas por la Teneduría de libros; y desestimar el segundo estreno.

6 de Diciembre de 1870 Con la Sección Fecho en id.

—

Número 2 = El Gobierno Superior Civil de Puerto Rico en carta número 141 fecha 2 de Enero de 1871, participa a este Ministerio que al dar cuenta en su carta, oficial fecha 31 de Agosto y número 294 de las razones que tenía para no declarar la peseta como unidad de moneda, expresaba que aquellos inconvenientes eran hasta fin del año 70 y no del año económico de 70 = 71; que en su virtud y estando tomadas todas las medidas necesarias, y habiéndose anunciado ya en las Gacetas de aquella Isla, declaró la peseta como unidad de moneda desde el 1º de Enero de este año. Dice que su anterior carta no fue bien entendida puesto que expresaba esto mismo.

Madrid 8 de Marzo de 1871.

El Auxiliar
Ramón Hermida

Nota

En concepto del Negociado procede aprobar lo dispuesto por el Gobernador Superior Civil; pero que respecto al primer semestre del ejercicio actual de 1870-71, se atenga a lo dispuesto por este Ministerio en 6 de Diciembre de 1870 especialmente en la disposición 4ª. y que se comuniquen tanto la carta del Gobierno Superior Civil de 2 de Enero último como lo que se resuelva en la Teneduría de Libros de este Ministerio. Madrid 10 de Marzo de 1871.

* * *

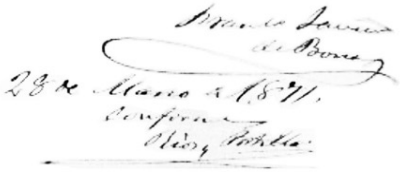

Puerto Rico = S = 27 = 70.

Sobre haber dispuesto el Gobierno Superior Civil que desde 1º de Enero de 1871 se adopte la peseta como unidad monetaria para todas las operaciones del Tesoro y Contabilidad.

—

Se propone aprobar la medida, pero atendiéndose al 1er Semestre del Ejercicio 1870-71 a lo dispuesto en 6 de Diciembre de 1870.

Con la nota fecho en 24 Marzo 71 [13]

* * *

Puerto Rico = S. = 27 = 1870.

Número 178.

Se pide la Ley moneda que rige en el nuevo sistema monetario que se ha de establecer y que se indique el valor relativo que se ha dado a la unidad.

[13] Archivo Histórico Nacional, ULTRAMAR,1133,Exp.49. Folio 1. ***"Establecimiento de la peseta como unidad monetaria"*** https://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/1327990?nm

Excelentísimo Señor

A fin de poder dar el debido cumplimiento a la orden de Vuestra Excelencia número 271 de 19 de Abril último, que manda se reformen, con arreglo a un nuevo sistema monetario, del que es unidad la peseta, los proyectos de presupuestos de gastos e ingresos de esta Isla del año económico de 1870 a 71, espero se dignará Vuestra Excelencia disponer lo conveniente a fin de que se remita a este Gobierno la ley de moneda, fundamento de esta sistema, y se manifieste el consiguiente valor relativo asignado al tipo de unidad que aquel ha establecido, para que las oficinas de Hacienda de esta isla puedan introducir, con arreglo a estos antecedentes las alteraciones que la precitada reforma produce en la confección de los aludidos proyectos de presupuesto.

Dios guarde a Vuestra Excelencia muchos años. Puerto Rico 15 de Junio de 1870.

Excelentísimo Señor

Excelentísimo Señor Ministro de Ultramar. Madrid [14].

* * *

MINISTERIO DE ULTRAMAR — Puerto Rico S. = 27 = 70

Al Gobierno Superior Civil de Puerto Rico — Madrid 12 de Agosto de 1870

Excelentísimo Señor

Enterado el Regente del Reino de la carta de Vuestra Excelencia número 178 fecha 15 de Junio del corriente año 70, en la que solicita la remisión a ese Gobierno de la Ley de Moneda, fundamento del nuevo sistema monetario, y que se manifieste el consiguiente valor relativo asignado al tipo de la unidad que está ha establecido, para que las Oficinas de Hacienda en esa Isla, puedan introducir con arreglo a dichos antecedentes las alteraciones que la precitada reforma produce en la confección de los proyectos de presupuestos de gastos e ingresos de la misma: S.A, en propuesta de este Ministerio se ha servido disponer se remitan a Vuestra Excelencia los dos ejemplares adjuntos de la Memoria de Hacienda presentada en las cortes constituyentes relativa al periodo del Gobierno Provisional, en cuya pagina 127 comienza la Ley que Vuestra Excelencia reclama y a la que siguen otras disposiciones importantes sobre la materia; y en cuanto a la equivalencia se sujetará precisamente a lo que dispone la copia adjunta en la comunicación del Ministerio de Hacienda de 24 de Junio último. De Orden de S.A., lo comunico a Vuestra Excelencia para su conocimiento y efectos correspondientes. Doy [sic]

Remiten 2 ejemplares de la Memoria de Hacienda presentada a las Cortes [15].

---

(14) Archivo Histórico Nacional, ULTRAMAR,1133,Exp.49. Folio 2. *"Establecimiento de la peseta como unidad monetaria"* https://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/1327990?nm

(15) Archivo Histórico Nacional, ULTRAMAR,1133,Exp.49. Folio 3. ***"Establecimiento de la peseta como unidad monetaria"*** https://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/1327990?nm

* * *

Gobierno Superior Civil

DE LA ISLA

DE PUERTO-RICO,

HACIENDA.

Seccion de Contabilidad.

Núm. 2914

Manifiesta haber dispuesto continúe durante el ejercicio del actual presupuesto el escudo, como unidad monetaria en vez de la peseta y pide la aprobación de este proceder.

Excelentísimo Señor,

Al recibirse la orden expedida por el Ministerio del digno cargo de Vuestra Excelencia de 16 de Abril último, disponiendo que para todas las operaciones sirviese de tipo la peseta como unidad monetaria, no fue posible hacer los cálculos de los datos del presupuesto para el presente año económico aprobado y comunicado con fecha 12 de Junio el que está en ejercicio resultó que sus ingresos y gastos están consignados por escudos, así es que cuantas operaciones a él referentes se han practicado, se sujetaron a esa unidad monetaria, con tanta más razón, cuanto que por telegrama a 25 del mismo Junio se encarga ponerlas en ejecución desde 1º de Julio.

En 14 del actual fue recibida la orden de igual fecha del mes anterior, disponiendo que desde luego se adopte como unidad monetaria a contar del 1º del citado Julio la peseta en vez del escudo, más al tratar de llevarlo a efecto se ha tropezado con que las operaciones de contabilidad de Julio y el corriente Agosto que termina en este día, han sido hechas en todas las dependencias de esta Isla por escudos, los asientos en libros y cuentas rendidas, así es que aun cuando a partir de 1º de Setiembre empezase a regir la peseta como unidad monetaria, resultaría la falta de homogeneidad con las cuentas rendidas de Julio y Agosto teniendo por consiguiente que reformarlas a cuya operación hay que agregar las consiguientes por consecuencia de que las consignaciones de presupuesto están por escudos trabajo improvo y tardíos en atención al escaso personal con que cuenta la Contaduría General y cuyo resultado, como Vuestra Excelencia comprenderá, ya sea en escudos o en pesetas no afectan al Tesoro.

Estas consideraciones me han obligado a suspender el cumplimiento de lo dispuesto en la citada orden de 14 de Julio último para que continúe como medida monetaria el escudo hasta fin de año actual pudiendo, a contar desde 1º de Enero adoptarse el nuevo sistema y establecerse también desde dicha fecha las reformas que pudieran hacerse respecto a Presupuestos, estableciendo para lo sucesivo que el año económico sea el natural pues ninguna ventaja y si inconvenientes ha producido en esta Isla el sistema actual de contarse año económico del 1º de Julio a fin de Junio.

Ruego pues a Vuestra Excelencia se sirva inclinar el ánimo de S.A. el Regente del Reino a la aprobación de dichas medidas.

Dios guarde a Vuestra Excelencia muchos años. Puerto Rico 31 de Agosto de 1870.

Excelentísimo Señor,

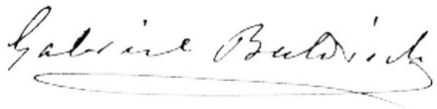

Excelentísimo Señor Ministro de Ultramar [16].

* * *

Señor Gobernador Superior Civil de la Isla de Puerto Rico. Madrid 6 de Diciembre de 1870.

Excelentísimo Señor = Enterado Su Alteza el Regente del Reino de la carta número 294 que, con fecha 31de Agosto último, dirigió Vuestra Excelencia a este Ministerio, en la que manifestando haber dispuesto continue durante el ejercicio del actual presupuesto el escudo como unidad monetaria, en vez de la peseta, se pedía la aprobación de esta medida, y así mismo se pedía la alteración de los límites del año económico en esa isla, se ha servido aprobar la medida adoptada por Vuestra Excelencia, respecto a la unidad monetaria, previniéndole:

Que de acuerdo con la Intendencia se disponga por ese Gobierno Superior Civil de que todos los funcionarios subalternos encargados de rendir cuentas expresen a la vez los resultados generales de ellas, en escudos y milésima, como en pesetas y céntimos, haciendo la reducción bajo el tipo de 2’50 pesetas por un escudo.

Que a cada cuenta acompañen relaciones por [sic] y artículos de los presupuestos, de las sumas contraídas, ingresadas, anuladas y devueltas por cuenta del de ingresos, y de las devengadas, satisfechas, anuladas y reintegradas por cuenta del de gastos, expresados en detalle y en totalidad, en escudos y pesetas.

Que la Contaduría y los Administradores Generales, al refundir las cuentas parciales para formar la General, lo verifiquen en pesetas, formando al efecto los datos de las relaciones expresadas en la prevención anterior.

Que respecto a las cuentas ya rendidas se reclamen a los mismos cuentadantes las relaciones correspondientes con arreglo a la prevención 2ª. y forme la Contaduría, nuevas cuentas arregladas a la citada unidad monetaria con presencia de dichas relaciones respecto a la alteración del año económico, Su Alteza ha dispuesto continúe como hasta aquí, pues de acceder a la pretensión de Vuestra Excelencia se vendría a conceder a esa isla un privilegio especial, contrario a lo que respecto a presupuesto han votado las Cortes soberanas. Todo lo que de orden de Su Alteza. Dios guarda. Fecha [17]

(16) Archivo Histórico Nacional, ULTRAMAR,1133,Exp.49. Folio 4. ***“Establecimiento de la peseta como unidad monetaria”*** https://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/1327990?nm

(17) Archivo Histórico Nacional, ULTRAMAR,1133,Exp.49. Folio 5. ***“Establecimiento de la peseta como unidad monetaria”*** https://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/1327990?nm

* * *

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL

DE LA ISLA

DE PUERTO-RICO

HACIENDA.

Seccion de Contabilidad.

Núm. ///.

Participa haber dispuesto que desde 1º. del corriente Enero, se adopte en todas las operaciones la peseta como unidad monetaria, por ser esta la medida acordada de que dio cuenta en carta número 294 de 31 de Agosto, y manifiesta haberse circulado las órdenes para la redacción de las cuentas desde Julio del 1870, en los términos prevenidos en la orden número 729 de 6 de Diciembre anterior.

Excelentísimo Señor,

Por el último vapor correo he recibido la orden que Vuestra Excelencia se sirviera comunicarme en 6 de Diciembre próximo pasado, por la que Su Alteza el Regente del Reyno se ha servido disponer que continúe durante el ejercicio del actual presupuesto, el escudo como unidad monetaria, en vez de la peseta, a la par que se dictan varias disposiciones referentes a la rendición de las Cuentas desde 1º de Julio de 1870 en adelante.

En esta virtud debo expresar a Vuestra Excelencia, que al darle cuenta en carta oficial número 294 de 31 de Agosto, de la falta de cumplimiento desde 1º. de Julio anterior, a la orden de 14 del mismo estableciendo la peseta como unidad monetaria, por las razones que expuse entonces a su superior consideración, lo hice en sentido de que continuase el escudo como tipo hasta fin del año de 1870 únicamente, para adoptar desde 1º del mes actual, como unidad monetaria la peseta, en cuyo concepto se circularon por la Intendencia las órdenes oportunas, y se hizo la publicación en la Gaceta de este Gobierno para conocimiento General, no pudiendo menos de atribuir la distinta inteligencia dada a mi comunicación, que a la redacción del extracto estampado a su margen en que equivocadamente se consignó haberse dispuesto por este Gobierno que continuara el escudo como unidad monetaria durante el ejercicio del actual presupuesto, en tanto que mi autorización para suspender el establecimiento de la nueva unidad de moneda, se concretó hasta finalizar el primer semestre del presente año económico.

Preparados en consecuencia todos los trabajos para comenzar las operaciones desde 1º del corriente, bajo el expresado tipo de la peseta, he creído conveniente, de acuerdo con la Administración Económica, que se lleve a debido efecto, esperando sea aprobada esta medida, por ser la adoptada por este Gobierno, y a la que me contraje en la referida carta oficial de 31 de Agosto último, habiéndose dados las órdenes oportunas por aquel Centro para la remisión de las cuentas desde Julio de 1870 en adelante, en los términos prevenidos en la orden de ese Ministerio de 6 de Diciembre, antes citada.

Ruego a Vuestra Excelencia se sirva dar cuenta de este asunto a Su Alteza el Regente del Reyno, para su Superior aprobación si la mereciere. Dios guarde a Vuestra Excelencia muchos años. Puerto Rico 2 de Enero de 1871.

Excelentísimo Señor

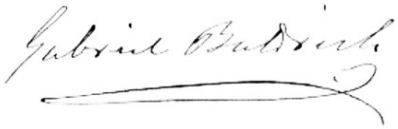

Excelentísimo Señor Ministro de Ultramar [18]

* * *

Al Gobierno Superior Civil de Puerto Rico

Madrid 24 de Marzo de 1871.

Excelentísimo Señor

En vista de la carta número 141 fecha 2 de Enero de 1871, en que Vuestra Excelencia da cuenta de haber declarado la peseta como unidad monetaria esa Isla; Su Majestad el Rey (que Dios guarde) ha tenido a bien aprobar esa medida, pero que respecto al 1er semestre del ejercicio actual se atenga Vuestra Excelencia a lo dispuesto pro este Ministerio en 6 de Diciembre de 1870, especialmente a la disposición 4ª. De Real Orden lo digo a Vuestra Excelencia para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarda.

Copia para el Tenedor de Libros de este Ministerio [19].

* * *

Capitanía General de la Isla de Puerto-Rico.
ESTADO MAYOR [20].

Sección 2a.

[18] Archivo Histórico Nacional, ULTRAMAR,1133,Exp.49. Folio 6. ***"Establecimiento de la peseta como unidad monetaria"*** https://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/1327990?nm

[19] Archivo Histórico Nacional, ULTRAMAR,1133,Exp.49. Folio 7. ***"Establecimiento de la peseta como unidad monetaria"*** https://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/1327990?nm

[20] Gaceta de Puerto-Rico (San Juan, P.R.), Martes, 18 de octubre de 1870, Número 125. Recuperado del internet el 26 de diciembre de 2024, por el autor, Ángel O. Navarro Zayas https://www.loc.gov/resource/2013201074/1870-10-18/ed-1/?dl=page&q=peseta&sp=1&st=pdf&pdfPage=undefined&r=-0.286%2C-0.079%2C1.571%2C1.571%2C0

Debiendo quedar establecida desde 1.º de Enero de 1871 por unidad monetaria la peseta, se observará lo siguiente:

1.° En los documentos de todas clases que hayan de redactarse en las dependencias de Guerra desde 1.o de Enero de 1871, y en los cuales debe hacerse expresión de alguna cantidad en metálico o valores que le representen, se usará como unidad monetaria peseta, y para fracción los céntimos.

2.° Todas las cantidades que bajo cualquier concepto resulten en los libros, cuentas y demás documentos de contabilidad correspondiente al actual ejercicio, se reducirán por fin de Diciembre de este año a 1 nueva unidad monetaria.

3.° La reducción se hará convirtiendo primero los escudos en reales por medio del aumento de un cero a la derecha, si la cantidad viene expresada en números enteros, o corriendo la coma un lugar también a la derecha si la cantidad contiene fracción de escudo: después se dividirá por cuatro, y á el cociente representará la cantidad en pesetas equivalente a la de escudos que se quiere reducir.

4.º Cuando las divisiones a que se refiere la regla anterior, no den un cociente exacto representado por pesetas enteras, se aproximará por decimales hasta las milésimas de peseta, y si la tercera cifra decimal que resulte es 5 o mayor, se aumentará una unidad a los céntimos, y si es menor de 5, se despreciará.

Lo que de orden de S. E. se publica en la GACETA, para el conocimiento y exacto cumplimiento de todas las clases y dependencias de Guerra

Puerto-Rico 12 de Octubre de 1870. - El Coronel Jefe de E. M., Francisco Sánchez.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA ISLA DE PUERTO RICO.

El Excelentísimo Sr. Ministro de Ultramar, en orden de 12 de Agosto último con el número 553, dice al Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, lo que sigue:

«Excmo. Sr.:-Enterado el Regente del Reino de la carta de V. E. número 178, fecha 15 de Junio del corriente año, en la que solicita la remisión a ese Gobierno de la Ley de moneda, fundamento del nuevo sistema monetario, y se manifieste el consiguiente valor relativo asignado al tipo de unidad que este ha establecido, para que las oficinas de Hacienda de esa Isla, puedan introducir con arreglo a dichos antecedentes las alteraciones que la precitada reforma produce en la confección de los proyectos de presupuestos de gastos e ingresos de la misma. S.A., a propuesta de este Ministerio, se ha servido disponer se remitan a V.E. los dos ejemplares adjuntos de la Memoria de Hacienda presentada a las Cortes Constituyentes relativa al período del Gobierno provisional, en cuya página 127 comienza la Ley que V. E. reclama y a la que siguen otras disposiciones importantes sobre la materia: y en cuanto a la equivalencia se sujetará precisamente a lo que dispone la copia adjunta de la comunicación del Ministerio de Hacienda de 24 de Junio último.-De orden de S.A. lo comunico a V.E., para su conocimiento y efectos correspondientes».

Ley y copia que se citan.

MINISTERIO DE HACIENDA. DECRETO.

El triunfo de la revolución iniciada en el glorioso alzamiento de Cádiz [21], hace indispensable una medida de grandísima importancia; la reacuñación de la moneda. En la nueva era que las reformas políticas y económicas, imposibles durante la existencia del régimen caído, abren hoy para nuestro país, conviene olvidar lo pasado, rompiendo todos los lazos que a él nos unían, y haciendo desaparecer del comercio y del trato general de las gentes, aquellos objetos que pueden traerlo a la memoria. La moneda de cada época ha servido siempre para marcar los diferentes períodos de la civilización de un pueblo, presentando en sus formas y lemas el principio fundamental de la constitución y modo de ser de la soberanía, y no habiendo hoy en España más poder que el de la Nación, ni otro origen de Autoridad que la voluntad nacional. la moneda solo debe ofrecer a la vista la figura de la patria, y el escudo de las armas de España, que simbolizan nuestra gloriosa historia hasta el momento de constituirse la unidad política bajo los Reyes católicos; borrando para siempre de ese escudo las lises borbónicas y cualquier otro signo o emblema de carácter patrimonial o de persona determinada. -Pero al reacuñar la moneda, puesto que han de hacerse los gastos necesarios para este objeto, parece ocasión oportuna de realizar la reforma del sistema monetario, ajustando este a las bases adoptadas en el convenio internacional de 23 de Diciembre de 1865 por Francia, Bélgica, Italia y Suiza. Las importantes relaciones comerciales que tenemos con esos pueblos, y que han de aumentar considerablemente a medida que vayan haciéndose en nuestro sistema rentístico, las profundas y radicales alteraciones reclamadas por la ciencia y por la justicia; y la conveniencia de estrechar, hoy que rompemos con nuestro pasado, los lazos que nos unen a las demás naciones de Europa, aconsejan la reforma indicada, a la cual solo podría oponerse la consideración de la dificultad y del coste de la transformación monetaria, que, como se ha dicho, es hoy de necesidad absolutamente imprescindible. -El estudio de esta transformación está hecho en nuestro país, y preparado el proyecto correspondiente, después de minuciosas y detenidas investigaciones, por la Junta consultiva de moneda, que lo presentó en Febrero último al Gobierno anterior. Este proyecto, que mereció también la aprobación del Consejo de Estado, puede utilizarse con ligerísimas modificaciones consistentes en el cambio de los signos y leyendas, en la adición del peso, y la ley, que deberán expresarse en todas las monedas, y en alguna otra alteración conveniente para ajustar las clases y el valor de aquellas a lo acordado en el convenio de 23 de Diciembre de 1865. —España no entra sin embargo, a formar desde luego parte de la unión monetaria establecida por las cuatro naciones indicadas, ni se somete a las obligaciones del referido convenio; conservando su libertad de acción para todo lo que no se determina de un modo expreso en el presente decreto, hasta que se halle constituido definitivamente el país y reanudadas las relaciones diplomáticas con los demás pueblos. No se ocultan al Gobierno Provisional los inconvenientes inseparables de esta transformación, como de todas las operaciones análogas, ni desconoce el sacrificio que para realizarla deberá imponerse el país—. Pero, sobre exigirla una razón de dignidad y de decoro,

[21] Gaceta de Madrid, 20 de octubre de 1870, Recuperado del internet el 27 de diciembre de 2024, por el autor, Ángel O. Navarro Zayas. https://crai.ub.edu/sites/default/files/exposicions/crai.economia/lfiguerola-peseta/decrets.pdf

sus ventajas económicas en un próximo porvenir son demasiado considerables para que pueda dudarse de la utilidad de la reforma. Todo lo que facilita el comercio y las relaciones entre los pueblos, constituye un inmenso beneficio, porque fecunda los gérmenes de riqueza, levanta la condición del ciudadano, y afirma la civilización y la libertad. Adoptando los tipos monetarios del convenio internacional, España [22] abre los brazos a sus hermanas de Europa, y da una nueva y clara muestra de la resolución inquebrantable con que quiere unirse a ellas, para entrar en el congreso de las naciones libres, de que por tanto tiempo la han tenido alejada, contrariando su natural inclinación, los desaciertos políticos y el empirismo rutinario de sus Gobiernos. —Por todas estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda, vengo es decretar lo siguiente:

Artículo 1°. En todos los dominios españoles la unidad monetaria será la peseta, moneda efectiva equivalente a 100 céntimos.

Artículo 2°. Se acuñarán monedas de oro de 100, 50, 20, 10 y 5 pesetas, cuyo peso, ley, permisos y diámetros, serán los siguientes:

Clase de moneda.	PESO. Exacto. Gramos.	PESO. Permiso feble ó fuerte. Milésims.	LEY. Exacta. Milésimas.	LEY. Permiso feble ó fuerte. Milésims.	Diámetro. Milímetros.
De 100 pesetas....	32'25806	1			35
De 50 id..	16'12903	1			28
De 20 id..	6'45161	2	900	2	21
De 10 id..	3'22580	2			19
De 5 id..	1'61290	3			17

Fig. 1. Clases de monedas en pesetas junto con su peso y ley.

Estas monedas serán admitidas, así en las cajas públicas como entre los particulares, sin limitación alguna. Aquellas cuya falta de peso exceda en ½ por 100 al permiso de feble, o cuya estampa en parte o del todo haya desaparecido, carecerán del curso legal, y deberán ir refundadas según determinen los reglamentos vigentes.

Artículo 3º. Así mismo se acuñarán monedas de plata de 5 pesetas, cuyo peso, ley, permisos y diámetro, serán los siguientes:

[22] León Pescador, Juan. ***La Peseta, 150 años después***. Lunes, 12 de marzo de 2018. Recuperado de internet por Ángel O. Navarro Zayas el 27 de diciembre de 2024. https://lapeseta1869.blogspot.com/2018/03/decreto-19-de-octubre-de-1869.html

PESO.		LEY.		
Exacto. Gramos.	Permiso en feble ó fuerte. Milésimas.	Exacta. Milésimas.	Permiso en feble ó fuerte. Milésimas.	Diámetro. Milímetros.
25	3	900	2	37

Fig. 2. Peso, ley y gramos en moneda fuerte, junto con el diámetro.

La recepción y circulación de estas monedas queda sujeta a las mismas reglas establecidas con el artículo 2° para las de oro, en el concepto de que el desgaste no podrá exceder de 1 por 100.

Artículo 4°. También se acuñarán monedas de dos pesetas, una peseta, 50 céntimos y 20 céntimos, cuyo peso, ley, permisos y diámetros, serán:

Clase de moneda.		PESO.		LEY.		
		Exacto. Gramos.	Permiso en feble ó fuerte. Milés.	Exacta. Milésimas.	Permiso en feble ó fuerte. Milés.	Diàmetro. Milímetros.
	cs					
2 pesetas	00	10				27
1 idem.	00	5	5			23
0 idem.	50	2'50	7	835	3	18
0 idem.	20	1'00	10			16

Fig. 3. Clases de monedas en pesetas junto con su peso, ley y gramos en moneda fuerte, junto con el diámetro.

Estas monedas carecerán de curso legal, y deberán ser refundidas con arreglo a los Reglamentos vigentes, cuando la estampa haya en todo o en parte desaparecido, o el desgaste exceda en 5 por 100 al permiso de feble y no se entregarán por las cajas públicas ni serán admisibles entre particulares en cantidad que exceda de 50 pesetas, cualquiera que sea la cuantía del pago. El Estado, sin embargo, las recibirá de los contribuyentes sin limitación alguna.

Artículo 5º. Se acuñarán monedas de bronce de 10, 5, 2 y un céntimos, con el peso, permiso y diámetros siguientes:

Clase de monedas. Céntimos.	PESO. Exacto. Gramos.	PESO. Permiso en feble ó fuerte. Milés.	LEY. Exacta. Gramos.	LEY. Permiso en feble ó fuerte. Milés	Diàmetro. Milímetros.
10	10	10	50 cobre. 40 estaño. 10 zinc.	10	30
5	5				25
2	2	15		5	20
1	1				15

Fig. 4. Clases de monedas en céntimos junto con su peso, ley y gramos en moneda fuerte, junto con el diámetro.

Carecerán de curso legal estas monedas y serán refundidas a expensas del Estado, cuando el anverso o reverso haya en todo o en parte desaparecido por los efectos naturales del desgaste. En ningun caso las monedas de bronce podrán entregarse por las cajas públicas, ni tendrán curso legal entre particulares, en cantidad que exceda de cinco pesetas, cualquiera que sea la cuantía del pago, pero las cajas públicas las recibirán sin limitación algunas.

Artículo 6º. Todas las monedas cuyo tamaño lo permita, ostentarán una figura que represente a España, con las armas y atributos propios de la soberanía nacional, y llevarán expresados su valor, peso, ley y año de la fabricación. Así mismo aparecerán en ellas las iniciales de los funcionarios responsables de la exactitud del peso y ley. —Las condiciones de la estampa, peculiares a cada moneda y en armonía con lo expuesto, serán objeto de resoluciones especiales del Ministro de Hacienda, debiendo cuidar de que, conservando la debida armonía, se diferencien entre si en el carácter y disposición de las leyendas o en otros detalles accesorios para evitar que se confundan monedas de distinto valor.

Artículo 7º. Se acuñarán en monedas de oro de 100, 50, 20, 10 y 5 pesetas, y de plata de 5 pesetas, las pastas que presenten de su cuenta los particulares, sin exigirles descuento ni retenida algunas por gastos de fabricación, siempre que aquellas reunan la ductilidad y demás condiciones necesarias, y que puedan alearse a la ley monetaria sin necesidad de incorporar oro ni plata fina. Los gastos de afinación y apartado en las pastas cuya amonedación exija tales manipulaciones, los satisfarán los particulares con arreglo a un tipo uniforme y en armonía con el coste de dichas operaciones, si poseyendo los medios necesarios las Casas de Moneda del Reino, el Gobierno conceptuase conveniente autorizarlo.

Artículo 8º. Las monedas de plata a la ley de 835 milésimas y las de bronce, se acuñarán exclusivamente por cuenta y en beneficio de Estado.

Artículo 9º. El Ministro de Hacienda fijará en los presupuestos anuales la proporción en que deben acuñarse las diferentes clases de moneda, con arreglo a las necesidades de la circulación;

en la inteligencia de que la total suma de moneda circulante de plata de 835 milésimas, no ha de exceder de 6 pesetas por habitantes, ni de dos pesetas la cantidad de moneda de bronce.

Artículo 10. A contar desde 31 de Diciembre de 1870 será obligatorio, así en las cajas públicas como entre particulares, el uso del sistema monetario creado por este Decreto. —Las penas en que incurrirán los infractores consistirán en multas pecuniarias o privación de sus cargos si fuesen funcionarios públicos, según se disponga en los respectivos Reglamentos.

Artículo 11. Los contratos, así públicos como privados, anteriores al presente decreto, en los que expresa y terminantemente se haya estipulado que los pagos han de hacerse con moneda circulante en la actualidad, se liquidarán con el abono correspondiente, siempre que el pago se realice en monedas del nuevo cuño. El Ministro de Hacienda publicará las oportunas tablas para la reducción de la antigua a la nueva moneda, a fin de facilitar esta clase de operaciones.

Artículo 12. El Gobierno queda facultado para autorizar la admisión en las cajas públicas y la circulación legal en todos los dominios españoles, de las monedas de oro y plata acuñadas en países extranjeros, siempre y cuando tengan peso igual o exactamente proporcional, la misma ley y condiciones, y que sean admitidas reciprocramente las nacionales en aquellos países. La circulación recíproca de las monedas nacionales y extranjeras será objeto de tratados especiales con las potencias respectivas.

DISPOSICION TRANSITORIA

A medida que se retiren de la circulación las monedas circulantes serán refundidas y se procederá a la acuñación de las similares creadas por este Decreto, debiendo incluirse en los presupuestos generales los créditos indispensables para realizar dicha refundición con toda la brevedad compatible con las circunstancias del Tesoro público. Madrid 19 de Octubre de 1868. – El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excelentísimo Señor,

Con arreglo a lo mandado en el artículo 3º. del Decreto de 23 de Marzo de 1869, la peseta debe empezar a regir como unidad monetaria desde el día 1º. de Julio próximo. En esta atención y con el fin de evitar las dudas y dificultades que pudieran ocurrir respecto a la manera de cumplir la disposición citada. Su Alteza el Regente a quien he dado cuenta de este asunto, ha tenido a bien dictar las reglas siguientes:

1ª. En los documentos de todas clases que hayan de redactar las Dependencias del Estado, desde el día 1º. de Julio próximo y en los cuales deba hacerse expresión de alguna cantidad en metálico o valores que lo representen, se usará como unidad la peseta, y para las fracciones los céntimos de ella.

2ª. Todos los créditos, débitos o saldos de cualquiera clase que resulten en fin del presente mes en los libros, cuentas y de más documentos de contabilidad aun cuando se refieran al presupuesto de 1869-70, cuyo ejercicio continúa abierto hasta fin de Diciembre de este año, se reducirán a la nueva unidad monetaria al pasarlos el día 1º. de Julio a los libros, cuentas y demás documentos propios del año económico que empezará en dicho día.

3ª. La reducción se hará convirtiendo primero los escudos en reales por medio del aumento de un cero a la derecha de la partida si representa escudos enteros, o corriendo la coma un lugar tambien a la derecha si la cantidad contiene fracciones de escudos; despues se dividirá por cuatro y el cociente representará la cantidad contiene fracciones de escudos; despues se dividirá por cuatro y el cociente representará la cantidad en peseta equivalente a la de escudos que se quiere reducir.

4ª. Cuando las divisiones a que se refiere la regla anterior no den un cociente exacto representado por pesetas enteras, se aproximará por decimales hasta las milésimas de peseta, y si la tercera cifra decimal resulta ser otra superior, se aumentará una unidad a la 2ª. o sea a los céntimos, despreciándola en el caso contrario.

5ª. Siempre que hayan de hacerse valoraciones de efectos de estanco, del sello del Estado o de cualquiera otra clase, en los cuales se halle estampado el precio en escudos y milésimas se usará esta unidad en todo el detalle y despues se consignará al final del documento la equivalencia en pesetas del total que presente el mismo.

6ª. Los pedidos de fondos para la distribución correspondiente al mes de Julio inmediato se redactarán empleando ya la peseta, como unidad. – De orden de Su Alteza lo digo a Vuestra Excelencia para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia muchos años. -Madrid 24 de Junio de 1870. – Laureano Figuerola.

Señor Ministro de Ultramar.

Y habiendo acordado el Excelentísimo Señor Gobernador Superior Civil, tenga puntual cumplimiento desde 1º. de Enero próximo, se inserta en el periódico oficial, para conocimiento general.

Puerto Rico 8 de Octubre de 1870. I.I.,

José M. Nieto [23].

Conclusión

El autor de este estudio, cree firmemente que se necesitan realizar más investigaciones para reconstruir la historia de las monedas en Puerto Rico. Sin embargo, el objetivo de esta breve investigación documental ha sido exponer la adopción de la peseta como la nueva unidad monetaria en Puerto Rico en el año 1868, y aportar un grano de arena para llenar el vacío historiográfico. La legislación monetaria que decretaba el uso del peseta en Puerto Rico, reemplazó el Escudo como la moneda de curso legal en la Isla, e hizo de la peseta la nueva unidad mone-

[23] Gaceta de Puerto-Rico (San Juan, P.R.), Martes, 18 de octubre de 1870, Número 125. Recuperado del internet el 26 de diciembre de 2024, por el autor, Ángel O. Navarro Zayas https://www.loc.gov/resource/2013201074/1870-10-18/ed-1/?dl=page&q=peseta&sp=1&st=pdf&pdfPage=undefined&r=-0.286%2C-0.079%2C1.571%2C1.571%2C0

taria en España y en todos sus territorios de Ultramar. Asismismo, se ha tratado rescatar esta información la cual ha caído en el olvido en la historiografía puertorriqueña. También, el autor tambien reconoce la falta de mayor documentación primaria sobre este tema en la historiografía numismática puertorriqueña. No obstante, no se ha podido profundizar en las implicaciones económicas, sociales y políticas de este cambio monetario en Puerto Rico, en gran medida a que el autor ha tenido acceso limitado a fuentes primarias para investigar esta relación de sucesos en Puerto Rico. En la búsqueda en el portal de Archivos Españoles, se encuentra limitada la disponibilidad de recursos primarios acerca del establecimiento en Puerto Rico de la peseta. Esto mismo ocurrió en una investigación previa sobre el establecimieto del escudo como la unidad monetaria en Puerto Rico.

Por otro lado, es importante y cabe resaltar que, en el Portal de Archivos Españoles, si existe una amplia y vasta cantidad de documentos primarios sobre el uso de la moneda macuquina en Puerto Rico entre 1813 y 1857, los cuales se encuentran custodiados en el Archivo Histórico Nacional de Madrid. Es por tanto, que como resultado de las investigaciones realizadas en el mencionado Archivo, el autor ha creado una colección documental titulada: Historia Monetaria Documental de Puerto Rico (la moneda macuquina) Tomos I a VI. Sin embargo, debido a la escasez de fuentes primarias escritas e impresas que documenten el uso tanto de la peseta (1868) al igual que el escudo (1865) y su uso como moneda de curso legal en Puerto Rico, se ha dificultado la reconstrucción precisa de su historia y sus impactos en la cultura, la vida social y la economía de la isla.

Ahora bien, en septiembre de 1868, en el curso de unos pocos días en los que la Reina Isabel II se encontraba de vacaciones, su reinado de 25 años terminó de forma abrupta, el 30 de septiembre de 1868 abandonó España y jamás regresó. La Revolución Gloriosa, puso fin al reinado de Isabel II. Como parte de las nuevas reformas monetarias, se estableció la peseta (1868) como la nueva moneda oficial en España, así como en todos sus territorios de Ultramar.

Es por tanto, que debido a los efectos que tuvo la Revolución Gloriosa en Puerto Rico, y sus reformas monetarias, se ha intentado reconstruir y documentar parcialmente esta parte de la legislación monetaria aplicable hacia Puerto Rico por parte del Gobierno Español. Ahora bien, esta investigación persigue el objetivo de contribuir al conocimiento histórico y enriquecer la literatura numismática de la isla. Esta investigación ha tratado de abordar dicha legislación monetaria, pero la carencia de fuentes primarias manuscritas y fuentes primarias impresas dedicada únicamente al uso de la peseta, la cual se encuentre disponible, ha dificultado este proceso. Sin embargo, no porque no la hemos documentado e identificado folios adicionales, no significa que no exista, por otro lado he estado limitado a mencionar solamente las que están digitalizadas en el Portal de Archivos Españoles. En conclusión, se espera que este estudio estimule la realización de futuras investigaciones acerca del tema de la historia monetaria de Puerto Rico y la rica historia numismática de nuestra Bendita Isla del Encanto.

Agradecimientos

Agradezco a la Dra. Damaris Mercado Martínez, la primera mujer presidenta de la Sociedad Numismática de Puerto Rico, por su apoyo a mis investigaciones. Esta investigación se ha llevado a cabo gracias a la beca Eric P. Newman Numismatic Education Society (EPNNES) 2023. Muchas gracias al Sr. Andy Newman, el Sr. Leonard Augsburger, el Sr. Christopher McDowell, el Dr. Jesse Kraft, Sra. Julia Casey y Sr. Roger W. Burdette. Agradezco a mis padres, el Dr. Nelson Navarro Ramas y Doña Flor del Carmen Zayas Yordán, por su apoyo de siempre. Agradezco a mi Tío el Dr. Miguel Moreno Quintana, quien fue la persona quien en mi infancia me motivó en los quehaceres numismáticos. Quiero expresar mi gratitud al Dr. Luis M. Girón Negrón, al Lic. Jorge Ortiz Murias, el Dr. Jorge Crespo Armáiz, el Dr. Ovidio Dávila Dávila, Dr. Pedro Damián Cano Borrego, Dra. María Teresa Muñoz Serrulla, Don Miguel Estrella Gómez, Ing. José Manuel Henríquez, Don Isaac Rudman, al Lic. Daniel Molina y el Sr. Jorge Proctor, por su constante y valiosa ayuda. A mi amigo, el sacerdote escolapio español, Padre José Andrés Basols, por siempre cree en mí. A todos los estudiantes de Caribbean School en Ponce, Puerto Rico en especial a su clase graduanda Seniors 2026. A mi hermosa y paciente esposa, Pilar Cristina: gracias por todo lo que haces... y a mis dos amados hijos, Lucas Mateo y Matías Manuel, ustedes nos llenan de inmensa felicidad y orgullo; espero que algún día disfruten la historia y la numismática como Papá.

BIBLIOGRAFÍA

Fuentes primarias

Archivo Histórico Nacional, ULTRAMAR,1133,Exp.49. Folio 1. «Establecimiento de la peseta como unidad monetaria» https://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/1327990?nm

Archivo Histórico Nacional, ULTRAMAR,1133,Exp.49. Folio 2. «Establecimiento de la peseta como unidad monetaria» https://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/1327990?nm

Archivo Histórico Nacional, ULTRAMAR,1133,Exp.49. Folio 3. «Establecimiento de la peseta como unidad monetaria» https://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/1327990?nm

Archivo Histórico Nacional, ULTRAMAR,1133,Exp.49. Folio 4. «Establecimiento de la peseta como unidad monetaria» https://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/1327990?nm

Archivo Histórico Nacional, ULTRAMAR,1133,Exp.49. Folio 5. «Establecimiento de la peseta como unidad monetaria» https://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/1327990?nm

Archivo Histórico Nacional, ULTRAMAR,1133,Exp.49. Folio 6. «Establecimiento de la peseta como unidad monetaria» https://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/1327990?nm

Archivo Histórico Nacional, ULTRAMAR,1133,Exp.49. Folio 7. «Establecimiento de la peseta como unidad monetaria» https://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/1327990?nm

Gaceta de Puerto-Rico (San Juan, P.R.), Martes, 18 de octubre de 1870, Número 125. Recuperado del internet el 26 de diciembre de 2024, por el autor, Ángel O. Navarro Zayas. https://www.loc.gov/resource/2013201074/1870-10-18/ed-1/?dl=page&q=peseta&sp=1&st=pdf&pdfPage=undefined&r=-0.286%2C-0.079%2C1.571%2C1.571%2C0

Gaceta de Madrid, 20 de octubre de 1870, Recuperado del internet el 27 de diciembre de 2024, por el autor, Ángel O. Navarro Zayas. https://crai.ub.edu/sites/default/files/exposicions/crai.economia/lfiguerola-pesseta/decrets.pdf

Fuentes secundarias

Burzio, Humberto F. 1958: *Diccionario de la Moneda Hispanoamericana.* Vol. II, Fondo Histórico y Bibliográfico José Toribio Medina. Santiago de Chile.

Dávila Dávila, O. 2024: *«La moneda Provincial de Puerto Rico 1895–1896»* Boletín Mensual de la Sociedad Numismática de Puerto Rico 49:11, p. 4–7.

Dávila Dávila, O. 2007: *«La devaluación por los Estados Unidos de la moneda provincial de Puerto Rico: 1898–1900» Numiexpo 2007.* Revista Anual de la Sociedad Numismática de Puerto Rico. p. 19–35.

de Francisco Olmos, J.MA. 2008: *La Peseta: Nueva Unidad Monetaria y Medio de Propaganda Política (1868-1936),* p. 130. https://www.ucm.es/data/cont/docs/446-2013-08-22-6%20peseta.pdf

Las Leyes Monetarias de 1868 y 1946. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/31418recp007149.pdf

León Pescador, Juan 2018: La Peseta, 150 años después. Lunes, 12 de marzo de 2018. Recuperado de internet por Ángel O. Navarro Zayas el 27 de diciembre de 2024. https://lapeseta1869.blogspot.com/2018/03/decreto-19-de-octubre-de-1869.html

López Alicea, K. (2011) Periódico El Nuevo Día, 09 diciembre 2011. *«Presentan la nueva peseta puertorriqueña»* https://epaper.elnuevodia.com/search?query=peseta%20puertorrique%C3%B1a&newspapers=3863&hideSimilar=1&type=3&state=1

Muñoz Serrulla, Mª Teresa 2022: «La moneda en el tránsito de la colonia a los Estados nación: consecuencias en España y Filipinas». En: Chacón Hidalgo, Manuel Benito y Cuño

Bonito, Justo (compiladores). *Monedas, medios de cambio y espacios de circulación en América Latina y España 1500 - 1900* [recurso electrónico] —primera edición— San José, Costa Rica: Fundación Museos Banco Central de Costa Rica, pp. 528-576. Disponible en: https://museosdelbancocentral.org/wp-content/uploads/2022/03/Monedas-Medios-de-Cambio-y-Espacios-de-Circulacion-en-America-Latina-y-Espana-1500-1900.pdf

Navarro Zayas, Á.O. 2008: «Anarquía Monetaria en Puerto Rico (1893-1894)». *Numiexpo 2008,* Revista Anual de la Sociedad Numismática de Puerto Rico.

Navarro Zayas, Á.O. 2011: «El Proceso Del Canje De La Moneda De Plata Mexicana: Su Fundición Y El Impacto De La Acuñación Del Peso Provincial De Puerto Rico (1895-1896)». Doctoral Dissertation, Graduate Program of the Department of History of the Metropolitan Campus of the Inter-American University of Puerto Rico.

Navarro Zayas, Á.O. 2013-2017: *Historia Monetaria Documental de Puerto Rico (la moneda macuquina)* Tomos I a VI. Lulu Press.

Navarro Zayas Á. O. 2025: «Breve informe del establecimiento del escudo como unidad monetaria en Puerto Rico (1865)», *Documenta & Instrumenta - Documenta et Instrumenta,* 23, 177-192. https://doi.org/10.5209/docu.102625

Navarro Zayas, Á.O. 2025: «Índice documental sobre la legislación monetaria aplicable a Puerto Rico (1868-1894» *Boletín de la Real Academia de la Historia en Madrid.* TOMO CCXXII – CUADERNO I. ENERO-ABRIL 2025. págs. 107-126. https://www.rah.es/wp-content/uploads/2025/06/Indice-Documental_legislacion-monetaria-aplicable-a-Puerto-Rico-1868-1894.-Angel-O.-Navarro-Zayas.pdf

Ortiz Murias, Jorge. 2023: «Las monedas que circularon en la Capitanía General de Puerto Rico (1508-1900)», Segunda Edición, *Sociedad Numismática Dominicana.* Publicaciones Puertorriqueñas, San Juan, Puerto Rico; p. 150.